



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 23 de Febrero de 2024**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00096-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024.

Radicado bajo el No. 2024 – 00096- 00.

Folio No. 0096

DALILA ROSA CONTRERA ARROYO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 23 de febrero de 2024**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA CON BASE EN EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO BIEN MUEBLE No. 180-143022.

Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado No. 2024-00096-00.

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA ORIGINADO EN EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO DE BIEN MUEBLE Nro. 180-143022**, iniciado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. 890.300.279-4, mediante su Representante Legal para Asuntos Judiciales NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, contra la sociedad **AGRECONST S.A.S.**, identificada con NIT. **900.822.517-8**, Representada Legalmente por INDIRA ALEJANDRA OSORIO ALVAREZ; y contra la señora **ESTEFANIA MARIA CORREA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.624.826, en calidad de locatarios del bien mueble CLASE: **EXCAVADORA**, MARCA: **HYUNDAI**, LINEA: **HX225SL**, COLOR: **AMARILLO**, MOTOR: **22459697**, SERIE No: **HHKHK605TM0000493**, MODELO: 2021, con el propósito se declare judicialmente terminado el contrato de leasing financiero Nro. **180-143022**, suscrito entre las partes contendientes el día 12 de abril de 2021, adeudando la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$73.563.833) con ocasión del impago del valor de los cánones de arrendamiento Nros.26,27,28,29, 30 y 31, comprendidos desde el día 21/08/2023, hasta el día 21/01/2024.

Se anexa como prueba de la relación tenencial, el Contrato de Leasing Financiero Nro. **180-143022**, suscrito por las partes contendientes el doce (12) de abril de 2021, pactándose como fecha de primer pago del canon el veintitrés (23) de agosto de 2021, hasta el veintiuno (21) de julio del 2026, incluyendo como valor de canon de arrendamiento inicial variable la cantidad dineraria de **NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.109.197)**; ahora bien, de una lectura desprevenida de la causa petendi y del petitum del libelo se desprende su rechazo in limine, pues al efectuar un estudio de la norma procesal, se otea que para este tipo de procesos, la cuantía se determina por el valor del objeto en tenencia, en el caso de marras consistente en una excavadora, cuyo precio asciende al monto de **QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$560.000.000.00)**, quantum a todas luces superior al estimado por este Despacho para asumir la asunción del conocimiento del proceso de restitución con basamento en el contrato de leasing financiero **No. 180-143022..**

EL numeral 6º del Artículo 26 del C.G.P, reza:

“La cuantía se determinará así:

*... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la***



cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” **Negrillas propias del Despacho.**

Ahora, el numeral 6° del Artículo 26 del C.G.P, ya citado exige simplemente señalar la cuantía, cuando la estimación de la misma sea necesaria para determinar la competencia, sin hacer distinción alguna, y en este caso, se encuentran satisfechas las condiciones para establecer aquellos aspectos, el valor del bien mueble.

En virtud de lo anterior; sabido es, que para determinar la competencia en los juicios Declarativos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 20 del C.G.P, de Menor cuantía los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, a voces del numeral 1° del artículo 18 ibídem, y de los procesos de Mínima Cuantía los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, según mandato legal contemplado en el parágrafo del artículo 17 ejusdem; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; realizadas las operaciones contables de rigor, se avizora que el quantum rebasa el estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, siendo la pretensión de mayor valor, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la demanda declarativa **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA CON BASE EN EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO DE BIEN MUEBLE Nro. 180-143022**, iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificado con NIT. 890.300.279-4, a través de la Representante Legal para Asuntos Judiciales **NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO**, en calidad de Arrendador, a través de apoderado judicial, contra los integrantes de la parte ejecutada sociedad **AGRECONST S.A.S.**, identificada con NIT. **900.822.517-8**, Representada Legalmente por **INDIRA ALEJANDRA OSORIO ALVAREZ**; y la persona natural señora **ESTEFANIA MARIA CORREA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.624.826, en calidad de Locatarios del bien mueble CLASE: **EXCAVADORA**, MARCA: **HYUNDAI**, LINEA: **HX225SL**, COLOR: **AMARILLO**, MOTOR: **22459697**, SERIE No: **HHKHK605TM0000493**, MODELO: 2021, por carecer de competencia en razón de la cuantía, y por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces Civiles Orales del Circuito de Sincelejo, Turno, por Competencia en razón del factor cuantía.

TERCERO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores, y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.



CUARTO: Téngase al Abogado **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.939.151, y Tarjeta Profesional No. 67.056, del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, identificado con NIT No. 890.300.279-4, Representada Legalmente por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34e6e079bcc460eba8aa7754ec8a6705d852117773883a02a3457f7c521910c**

Documento generado en 05/03/2024 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>